



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

OFICIO N° 105-2022 –PR

Lima, 11 de abril de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que exonera del impuesto general a las ventas los alimentos de la canasta básica familiar. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

Sobre la Autógrafa de Ley

1. Conforme al artículo 1° de la Autógrafa, la Ley tiene por objeto *"establecer la exoneración del Impuesto General a las Ventas que grava la importación o venta interna de los alimentos siguientes: pollo, huevos, leche, harina de trigo, fideos, azúcar y productos cárnicos; y crear un mecanismo de uso y devolución del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas acumulado que hubiera gravado la adquisición de las materias primas e insumo y otros productos o servicios utilizados en el proceso productivo de los alimentos que se exoneran por la presente Ley."*

El artículo 2° de la Autógrafa crea e incorpora el Apéndice I-A en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Ley del IGV e ISC)², incluyendo como operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los siguientes alimentos: pollo, huevos, leche, harina de trigo, fideos, azúcar y productos cárnicos, conforme a lo siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|---|---|
| 0105.11.00.00/ 0105.99.00.00 | Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas de las especies domesticas vivas |
| 0201.10.00.00/ 0201.30.00.90 | Carne de 2repare de la especie bovina, fresca o refrigerada |
| 0203.11.00.00/ 0203.29.90.00 | Carne de 2repare de la especie porcina, fresca o refrigerada |
| 0207.11.00.00/ 0207.60.00.00 | Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados. |
| 0407.21.90.00 | Los demás huevos frescos de gallina de la especie Gallus domesticus |
| 1101.00.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquilón) |
| 1701.12.00.00/ 1701.14.00.00/ 1701.99.90.00 | Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante |
| 1902.11.00.00/ 1902.40.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni 2reparer de otra forma |
| 0402.10.10.00/ 0402.99.90.00/ | Leche concentradas o con adición de azúcar |

¹ Sobre la base del Informe N° 0042-2022-EF/61 01.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

El artículo 3° de la Autógrafa, sobre el uso y devolución del crédito fiscal del IGV acumulado, dispone que *“el crédito fiscal generado por las materias primas e insumos y otros productos o servicios utilizados en el proceso productivo, sean importados o nacionales, de los bienes señalados en el Apéndice I-A podrá ser usado para todas las operaciones gravadas con IGV. De existir saldo acumulado de crédito fiscal no utilizado, el titular podrá solicitar la devolución ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)”*.

Asimismo, establece que *“La solicitud de devolución del crédito fiscal acumulado y no usado, podrá ser presentada cada tres (03) meses y por un monto mínimo de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). La forma, plazos y otras condiciones son reglamentados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)”*.

La primera disposición complementaria final de la Autógrafa señala que *“mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecen las normas reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ley en un plazo no mayor a quince (15) días calendario”*.

A su vez la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa establece que rige a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de publicación y hasta el 31 de diciembre del 2022.

Por otro lado, la primera disposición transitoria establece que *“se encarga al Poder Ejecutivo la conformación de una Comisión Multisectorial integrada por el MEF, MIDAGRI y MINEM para evaluar la reducción de los costos de los productos alimenticios y mecanismos para beneficiar a la población de la Amazonía, y en función de sus resultados disponga en un plazo de diez (10) días hábiles la instalación de una Mesa de Trabajo que permita solucionar esta problemática”*.

Asimismo, establece que *“las regiones y provincias que no se encuentren incorporadas en los beneficios de la presente norma, en consideración a que forman parte de lo establecido en la Ley N°27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en un plazo de diez (10) días calendario, el Ministerio de Economía y Finanzas, dispondrá la conformación de una mesa técnica que permita compensar el beneficio de estas localidades”*.

De igual modo, *“se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas a evaluar la posibilidad de prorrogar por un periodo similar lo señalado en el artículo 3 de la presente ley”*, referido al uso y devolución del crédito fiscal.

Mediante la segunda disposición complementaria transitoria, se encarga a la SUNAT e INDECOPI el monitoreo de precios de venta al consumidor final de los bienes del Apéndice I-A.

2. Al respecto debemos señalar los siguiente:

Consideraciones generales sobre los beneficios tributarios

Los beneficios tributarios constituyen instrumentos de política fiscal, de carácter excepcional, que son utilizados para conceder condiciones tributarias diferenciadas a determinadas actividades, zonas o sujetos en función de objetivos concretos que justifiquen otorgar un tratamiento preferencial.

Este tipo de medidas impacta significativamente en el sistema tributario, no solo en los niveles de recaudación sino también en su equidad y transparencia; por lo que, no deben ser utilizados de manera indiscriminada, y siempre deberán observar los principios constitucionales tributarios que garanticen su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

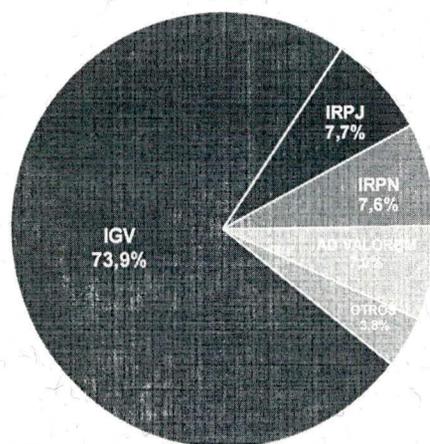
El Tribunal Constitucional por medio de diversa jurisprudencia³, ha señalado que:

“(...) si bien es cierto que generalmente los beneficios tributarios responden a políticas y objetivos concretos, justificando un trato excepcional a determinadas actividades o personas, las cuales, normalmente están obligadas a tributar; también lo es que el acto por el cual se otorga un beneficio tributario no es ni puede ser enteramente discrecional, ya que podría devenir en arbitrario. Es imperativo, entonces, que un acto de este tipo se realice no sólo con observancia de los demás principios constitucionales tributarios, sino también que revestir [revista] las características de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo contrario podría llevar a supuestos de desigualdad injustificada, cuando no de discriminación, lo cual, de acuerdo con nuestra Constitución (artículo 2, inciso 2) está proscrito”.

En ese sentido, el otorgamiento de beneficios tributarios debe ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas con la gestión de las finanzas públicas. Considerando que los beneficios tributarios son mecanismos que reducen o eliminan la carga fiscal de un grupo particular de contribuyentes, representan una asignación de los recursos públicos, pues disminuyen la recaudación tributaria y buscan alcanzar objetivos de política económica y social de modo similar a los programas de gasto público directo.

En el 2022, el gasto tributario potencial estimado ascendería a S/ 17 622 millones (2,04% del PBI). Según tipo de impuesto, la mayor parte de dicho gasto está asignado en el IGV (73,9%), principalmente en la exoneración de productos agrícolas. A ello se suman los gastos tributarios del impuesto a la renta de personas jurídicas (7,7%) y naturales (7,6%), tales como la aplicación de tasas diferenciadas en beneficio de algunos sectores productivos, entre otros.

Estructura del gasto tributario potencial según impuesto, 2022
(%)



Fuente: MMM 2022-2025

³ Expedientes N° 10138-2005-PC/TC, N° 0042-2004-AI/TC, entre otros.

El IGV es una de las principales fuentes de ingresos tributarios del Estado, que sirve para solventar las diferentes medidas adoptadas para reactivar la economía y atenuar el impacto de la pandemia, sobre todo en los sectores más vulnerables. Por lo que cualquier beneficio tributario que los considere, requiere adoptar medidas prudentes para no desfinanciar el presupuesto nacional.

Sobre la propuesta de exoneración del IGV a los alimentos de la canasta básica familiar

Si bien es cierto el Poder Ejecutivo está de acuerdo en adoptar una medida, excepcional en esta coyuntura, que libere del pago del IGV a los principales alimentos de la canasta básica, en la coyuntura excepcional actual esta medida debe recaer únicamente en aquellos bienes que hayan subido de precio y que sean de mayor incidencia sobre el gasto de las familias más vulnerables. Sin embargo, la Autógrafa no solo incorpora alimentos que no son parte de la canasta básica, sino también que incluye alimentos que no forman parte del consumo de los hogares más vulnerables, conforme se describe en el siguiente cuadro:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | COMENTARIOS |
|---------------------------------|---|---|
| 0105.11.00.00/ 0105.99.00.00 | Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas de las especies domesticas vivas | <ul style="list-style-type: none"> - En estas partidas se encuentran los animales vivos, aquellos de menos de 185 gramos que no son de consumo humano y los de más de 185 gramos que si lo son. - Entre estos últimos, además del pollo se están exonerando del IGV los pavos, gansos, pintadas, patos entre otras aves domésticas en pie que no forman parte de la canasta básica familiar, ni tampoco son de consumo masivo por la población de escasos recursos. |
| 0201.10.00.00/ 0201.30.00.90 | Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada | <ul style="list-style-type: none"> - La carne de res no forma parte de los productos de mayor incidencia sobre el gasto de las familias más pobres; ni tampoco es de consumo masivo por éstos. |
| 0203.11.00.00/ 0203.29.90.00 | Carne de la especie porcina, fresca, refrigerada o refrigerada | <ul style="list-style-type: none"> - La carne de cerdo no forma parte de los productos de mayor incidencia sobre el gasto de las familias más pobres; ni tampoco es de consumo masivo por éstos. |
| 0207.11.00.00/ 0207.60.00.00 | Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados. | <ul style="list-style-type: none"> - Si bien el pollo eviscerado es uno de los principales componentes de la canasta básica familiar, se incluye dentro de la exoneración la carne de pavos, gansos, pintadas, patos, entre otras aves domésticas, productos no son de consumo masivo de la población de escasos recursos ni tampoco forman parte de la canasta básica familiar. |
| 1101.00.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquilón) | <ul style="list-style-type: none"> - La harina de trigo es un insumo para la elaboración del pan. - El pan a diferencia de la harina de trigo, es un componente importante de la canasta básica familiar y un bien que ha tenido un incremento constante en los últimos meses, siendo que el mismo no ha sido considerado dentro de los bienes cuya exoneración ha aprobado el Congreso. |

por ello que toda exoneración del IGV requiere ser evaluada y monitoreada en periodos cortos de tiempo, más aun tratándose de una medida de tan alto costo fiscal. De allí que, esta medida sea una de las posibles medidas de intervención a considerar en el corto plazo por este ministerio.

La vigencia de 8 meses contemplada en la Autógrafa no permite eliminar durante este plazo ningún bien de lista de los bienes aprobados, incluso si la evaluación detectase que la exoneración no logra alcanzar efecto sobre los precios finales y solo incrementaran los márgenes de ganancia de productores o importadores, o si es que las condiciones extraordinarias de incremento de precios ya no hicieran necesarias dichas exoneraciones, entre otros factores.

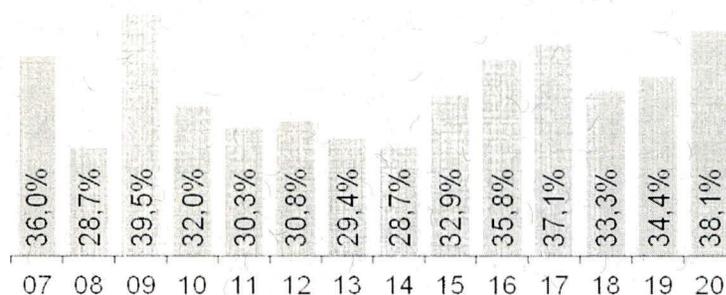
Sobre el Crédito Fiscal y el riesgo de creación de oportunidades para planeamientos tributarios agresivos

Otro riesgo, que amerita el monitoreo de la medida es que, las exoneraciones del IGV pueden dar origen a comportamientos oportunistas, sobre todo por el tratamiento que está creando la Autógrafa respecto del crédito fiscal.

La Autógrafa crea, respecto del crédito fiscal, un tratamiento más favorable del que tienen las operaciones gravadas con el IGV. La propuesta permite no solo que el IGV que gravó las adquisiciones efectuadas durante el proceso productivo de los bienes exonerados puedan ser usados como crédito fiscal; sino que, también establece la devolución del saldo acumulado de crédito fiscal no utilizado, a diferencia de las operaciones gravadas donde el crédito fiscal acumulado se arrastra a los siguientes meses hasta agotarlo⁶.

Lo antes señalado es especialmente importante en una economía con altos niveles de informalidad e incumplimiento tributario como la peruana, pues conlleva importantes riesgos, como incentivar una mayor informalidad e incumplimiento tributario.

Incumplimiento en el IGV



Fuente: SUNAT

Podría ser riesgosa, pues puede constituirse en un incentivo adicional para evadir el IGV, ya que no solamente se podría evadir para dejar de pagarlo, sino que abriría la posibilidad de obtener devoluciones del IGV y “rentabilizar” la evasión. En el extremo, se está volviendo “líquida” la factura falsa.

⁶ En efecto, conforme al artículo 25 de la Ley del IGV e ISC cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

| | | |
|---|--|---|
| 1701.12.00.00/ 1701.14.00.00/ 1701.99.90.00 | Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante | - Se está exonerando la azúcar de remolacha, la cual no solo no forma parte de la canasta básica familiar, ni que tampoco es de consumo masivo por la población de escasos recursos. Asimismo, se exonera a la sacarosa químicamente pura, la cual es un insumo que se utiliza en laboratorios y no es un producto apto para el consumo humano. |
| 1902.11.00.00/ 1902.40.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni de otra forma | - Se está exonerando a todas las pastas alimenticias rellenas, incluso preparadas, como por ejemplo las lasañas, ravioles, canelones, productos que no forman parte de la canasta básica familiar ni son de consumo masivo por la población de escasos recursos. |
| 0402.10.10.00/ 0402.99.90.00/ | Leche concentrada o con adición de azúcar | - Se está exonerando a bienes que no forman parte de la canasta básica familiar ni son de consumo masivo por la población de escasos recursos como la leche condensada. |

La selección de bienes no es del todo adecuada ya que no se ha realizado un análisis sobre la identificación de las partidas arancelarias por exonerarse, la ponderación de los alimentos seleccionados en la canasta básica y el incremento de precios de estos en los últimos meses. Algunos ejemplos:

- No se han incorporado algunos de los alimentos gravados con el IGV que han aumentado sus precios de manera significativa en el último año y que son parte importante de la alimentación de los hogares más vulnerables como el pan
- Al aplicar una exoneración sobre la harina de trigo, y no sobre el pan elaborado con dicha harina, no tendrá efectos sobre el precio final del pan que es el producto más importante sobre el cual se podría incidir.
- Se han considerado carnes de aves que no son parte de la canasta familiar tales como gallinas de Guinea, pavos, patos y gansos, entre otros y sin embargo no se exoneran los huevos que son de consumo masivo.
- Al considerar subpartidas arancelarias que incluyen todas las carnes de bovinos, se estaría incluyendo cortes o trozos de carne como lomos finos o bifes cuyo precio por kilo puede ser superior a S/140.
- Se ha incorporado a la leche evaporada que es un mercado con características monopólicas y por lo tanto nada asegura que los precios se trasladen a los consumidores finales.

Sobre el plazo de la vigencia

Según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)⁴, la mayor duración de los choques de oferta que afectan a los precios de commodities desde 2021 y su intensificación, afectan los precios de alimentos y energía (incluidos los combustibles), y puede generar una mayor persistencia de la inflación total, lo cual conllevaría una reducción del poder adquisitivo de la población por un periodo de tiempo más prolongado, hasta que los choques internacionales se reviertan.

En ese sentido, las presiones inflacionarias continúan en 2022. Según el BCRP, las expectativas de inflación a 12 meses, pasarían de 3,75% en febrero a 4,39% en marzo de 2022. En esa misma línea, según Bank of America Global Research (marzo 2022), la inflación alcanzaría un crecimiento de 5,0% en 2022. Asimismo, la inflación de marzo de

⁴ BCRP (2022). Reporte de inflación, marzo 2022. <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2022/marzo/reporte-de-inflacion-marzo-2022.pdf>

2022 ascendió a 1,48% la más alta en 26 años, sin embargo, de acuerdo con el BCRP, las presiones inflacionarias se atenuarían en los próximos meses y se retornaría al rango meta en el 1S2023.

El BCRP proyecta que la inflación interanual retorne al rango meta (entre 1% y 3% de inflación anual) a inicios de 2023, asumiendo que se revierte el efecto de factores transitorios sobre la tasa de inflación (tipo de cambio, precios internacionales de combustibles y granos) en un contexto en que la brecha del producto se irá cerrando gradualmente, y donde continúa el retiro gradual del estímulo monetario y las expectativas de inflación retornan al rango meta en los siguientes meses.



Por otro lado, los principales productores de petróleo a nivel mundial vienen tomando algunas medidas con la finalidad de ampliar la oferta de petróleo y combustibles derivados, entre ellos la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) la cual provee alrededor de la mitad del petróleo del mundo, ha señalado que va a incrementar su producción conjunta en mayo a 432 mil barriles diarios, aunque este es un aumento modesto considerando la demanda mundial⁵.

Por lo que se espera que se vaya revirtiendo el incremento de los precios internacionales del petróleo, es decir dichos incrementos sean transitorios.

Por ello, considerando que el efecto inflacionario es transitorio, las exoneraciones que se otorguen deberían tener también un carácter temporal en función a la evolución de la inflación en el país, y sujeto a prórroga previa evaluación, en lugar de tener una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022 como se establece en la Autógrafa, que da a estas exoneraciones un carácter de semi-permanencia.

En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que, si bien el IGV puede incidir en el precio final de los bienes, la reducción de los precios depende de muchos factores, tales como la coyuntura internacional, el comportamiento de las empresas, las características del mercado, la demanda del bien, entre otros. Una exoneración del IGV no garantiza que el impuesto se traslade en su totalidad a un menor precio para los consumidores ya que productores y comercializadores podrían incrementar sus márgenes de utilidad. Es

5 EFE (31 mar. 2022). La OPEP y Rusia desoyen a Occidente al aprobar un modesto aumento del bombeo. <https://www.efe.com/efe/america/economia/la-opec-y-rusia-confirman-el-aumento-previsto-de-su-produccion-crudo/20000011-4773953>

En efecto, dada la proliferación de comprobantes de pago falsos o correspondientes a operaciones no reales, o no fehacientes, cuyo control se está buscando avanzar con medidas legislativas y medidas de gestión, Se corre el riesgo de devolver créditos fiscales inexistentes, es decir, de fondos que posiblemente no ingresaron al fisco, por tratarse de créditos sustentados con comprobantes no fehacientes (comprobantes falsos o emitidos por operaciones inexistentes). La propuesta permitiría a los malos contribuyentes obtener devoluciones producto de su incumplimiento tributario.

El tratamiento que se está creando respecto del crédito fiscal resta simplicidad al sistema, genera complejidades en la administración del impuesto, volviéndolo engorroso, lo cual incidirá finalmente en mayores costos para los contribuyentes, generando mayores oportunidades de incumplimiento tributario.

A fin de garantizar que el monto a devolver represente el crédito fiscal generado solo en las adquisiciones destinadas a la comercialización de los bienes que son objeto de exoneración del IGV por la Autógrafa -que es el objeto de la medida propuesta-, esta no ha tomado en cuenta que, en la determinación de las operaciones del contribuyente se deberá distinguir entre todas las adquisiciones aquellas que se destinan al proceso productivo de los bienes exonerados respecto de los que no; y, a su vez, determinar de las adquisiciones que se destinan al proceso productivo cuál o cuáles sí pudieron ser utilizadas como crédito fiscal, y cuál sería el crédito fiscal respecto del cual se solicitaría la devolución.

Los riesgos y complejidades antes señalados se agravan aún más tratándose de contribuyentes que realizan otras operaciones que sí se encuentran gravadas con el IGV u operaciones que están exoneradas del IGV, pero por normas diferentes a la Autógrafa, caso en el cual previamente se deberá discriminar entre aquellas adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y las que se destinan a operaciones no gravadas.

Sobre la constitucionalidad del texto aprobado

Existen poderosas razones por las cuales el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que *"(...) las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas"*. La primera es que la política tributaria es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y la configuración del sistema tributario que es producto del ejercicio de esa función es, pues, de responsabilidad de este ministerio. La segunda razón tiene que ver con el alto impacto que estas normas (beneficios, exoneraciones tributarias) pueden tener sobre los ingresos públicos y sobre la economía en general; debe recordarse que los tributos son el recurso público más importante dentro del Presupuesto Público estatal, y una medida de beneficio tributario debe contar con razones o fundamentaciones, no solo suma de voluntades, que permitan equilibrar las muchas variables que dichas medidas involucran (financiamiento público, redistribución, principios de igualdad, entre otros). Una tercera, entre otras más, tiene que ver con el nivel de especialización que se requiere para diseñar una medida que resulte adecuada, proporcionada, y que procure eficacia a la vez que administrabilidad, pero reduzca distorsiones económicas y su goce indebido o no enfocado.

La Autógrafa se sustenta en proyectos de ley muy distintos al Proyecto de Ley N° 1630/2021-PE presentado por el Poder Ejecutivo, respecto de los cuales NO se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas y mucho menos cuentan con el

informe previo de este Ministerio. Por ende, aunque dichos proyectos se encuentren formalmente "motivados", las razones y justificaciones que se esgrimen no han contado con la coordinación, visión, y aporte especializado de este ministerio.

Sobre la instalación de las mesas de trabajo

Respecto a la constitución de las mesas de trabajo propuestas para favorecer a las regiones y provincias que forman parte de la Ley N° 27637, Ley de la Promoción de la Inversión en la Amazonía, se desprende que su objetivo es que las zonas comprendidas en la Amazonía también puedan beneficiarse de la Autógrafa.

Al respecto, si bien la Ley N° 27037 exonera del IGV a las operaciones realizadas en la Amazonía, este beneficio solo es aplicable respecto de operaciones realizadas por contribuyentes que cumplan las condiciones señaladas en la referida Ley, tales como que tengan su domicilio fiscal, inscripción en registros públicos y un elevado porcentaje de activos en las zonas comprendidas en la Amazonía⁷.

En el caso de contribuyentes que no cumplan con las condiciones antes señaladas, las operaciones que realicen en la Amazonía se encontrarán gravadas con el IGV. En ese sentido, la exoneración del IGV a los alimentos que propone la Autógrafa beneficiará también a los alimentos que se vendan en la Amazonía por contribuyentes que no se encuentren constituidos en dicha zona. Por lo cual, la disposición sobre constituir mesas de trabajo parte de una idea o concepto no acorde si quiera con el alcance que se le da al beneficio, es decir, resulta inconducente.

Sobre el monitoreo de la norma aprobada

Si bien se está de acuerdo con el monitoreo de los precios de venta al consumidor de los bienes exonerados, el proyecto encarga dicho monitoreo a la SUNAT y al INDECOPI. Sin embargo, debe señalarse que no es competencia de la SUNAT hacer seguimiento del precio de los bienes en el mercado; asimismo no es posible que dicha entidad con la información proveniente de los comprobantes de pago pueda realizar dicho monitoreo, ya que no existe la obligación legal de que las boletas de venta consignen el detalle del bien adquirido ni el precio de venta de cada bien.

Sobre el costo fiscal de la autógrafa

Finalmente, el costo fiscal de la Autógrafa se ha estimado en S/ 3 800 millones considerando su vigencia de 8 meses hasta el 31 de diciembre de 2022. Este costo es una subvaloración, ya que no incorpora el efecto fiscal del tratamiento del crédito fiscal que se está dando al impuesto pagado en las materias primas, insumos y otros productos o servicios utilizados en el proceso productivo de los bienes que se están exonerando, los cuales no han sido determinados, consecuentemente no se considera el efecto que pudieran generar la facturación falsa y otros esquemas de conducta oportunistas o, incluso, de planificación tributaria.

⁷ Conforme al numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27037 "Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades".

En tal sentido, proponemos el siguiente texto sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE EXONERA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS A LOS ALIMENTOS DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer medidas extraordinarias relacionadas con el Impuesto General a las Ventas aplicable a los principales alimentos que formen parte de la canasta básica familiar, con la finalidad de atenuar el impacto inflacionario generado por la coyuntura económica internacional.

Artículo 2. Exoneración del Impuesto General a las Ventas

2.1 Exonérese del Impuesto General a las Ventas, hasta el 31 de julio de 2022, la venta en el país o importación de los siguientes bienes que conforman la canasta básica familiar:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|----------------------------------|--|
| 0207.11.00.00 / 0207.14.00.90 | Carne de aves de la especie Gallus domesticus frescos, refrigerados o congelados |
| 0407.21.90.00 | Huevos frescos de gallina de la especie Gallus domesticus |
| 1701.14.00.00 1701.99.90.00 | Azúcar |
| 1902.11.00.00 / 1902.19.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma |
| 1905.90.90.00 | Solo: pan |

2.2 Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la mención de los bienes es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias indicadas en el párrafo anterior, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 3. Uso del Crédito Fiscal

Los contribuyentes que comercialicen los bienes señalados en el artículo 2 podrán aplicar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas correspondiente a las adquisiciones y/o importaciones de los principales insumos requeridos en el proceso productivo de los bienes exonerados, los cuales serán determinados mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda. Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecen las normas reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ley en un plazo no mayor de quince (15) días calendario.

Tercera. Amazonía

Lo dispuesto en la presente Ley es de aplicación a las operaciones de importación o venta de los bienes señalados en el artículo 2 de la presente Ley que se realicen en las zonas comprendidas en la Amazonía a que se refiere la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Cuarta. INDECOPI

Encárguese al INDECOPI el monitoreo de los precios de venta al consumidor final de los bienes que forman parte de la canasta básica familiar comprendidos en la presente Ley.

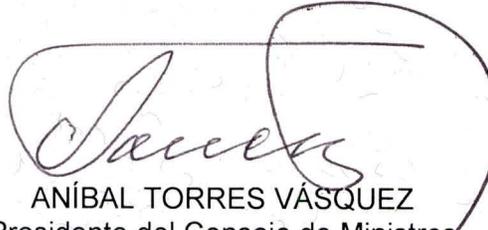
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,


JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley 1629/2021-CR.y otros.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de abril del 2022

Pase a la Comisión de **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE EXONERA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS LOS
ALIMENTOS DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer la exoneración del impuesto general a las ventas que grava la importación o venta interna de los alimentos siguientes: pollo, huevos, leche, harina de trigo, fideos, azúcar y productos cárnicos; y crear un mecanismo de uso y devolución del crédito fiscal del impuesto general a las ventas acumulado que hubiere gravado la adquisición de las materias primas e insumos y otros productos o servicios utilizados en el proceso productivo de los alimentos que se exoneran por la presente ley.

Artículo 2. Incorporación del Apéndice I-A en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF

Se incorpora el Apéndice I-A en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y se incluye los siguientes alimentos: pollo, huevos, leche, harina de trigo, fideos, azúcar y productos cárnicos.

“APÉNDICE I-A

**OTRAS OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A
LAS VENTAS**

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|---------------------------------|---|
| 0105.11.00.00/ 0105.99.00.00 | Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos |
| 0201.10.00.00/ 0201.30.00.90 | Carne de 2repare de la especie bovina, fresca o refrigerada |

| | |
|---|---|
| 0203.11.00.00/ 0203.29.90.00 | Carne de 2repare de la especie porcina, fresca o refrigerada |
| 0207.11.00.00/ 0207.60.00.00 | Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados |
| 0407.21.90.00 | Los demás huevos frescos de gallina de la especie Gallus domesticus |
| 1101.00.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) |
| 1701.12.00.00/ 1701.14.00.00/ 1701.99.90.00 | Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante |
| 1902.11.00.00/ 1902.40.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni 2reparer de otra forma |
| 0402.10.10.00/ 0402.99.90.00/ | Leche concentradas o con adición de azúcar |

Artículo 3. Uso y devolución del crédito fiscal del IGV acumulado

- 3.1 El crédito fiscal generado por las materias primas e insumos y otros productos o servicios utilizados en el proceso productivo, sean importados o nacionales, de los bienes señalados en el Apéndice I-A podrá ser usado para todas las operaciones gravadas con IGV. De existir saldo acumulado de crédito fiscal no utilizado, el titular podrá solicitar la devolución ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- 3.2 La solicitud de devolución del crédito fiscal acumulado y no usado podrá ser presentada cada tres (3) meses y por un monto mínimo de una (1) unidad impositiva tributaria (UIT). La forma, plazos y otras condiciones son reglamentados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecen las normas reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de quince (15) días calendario.

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley rige a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2022.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Comisión multisectorial

Se encarga al Poder Ejecutivo la conformación de una comisión multisectorial integrada por un (1) representante de las siguientes entidades del Estado: Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y Ministerio de Energía y Minas, quienes evaluarán la reducción de los costos de los productos alimenticios y mecanismos para beneficiar a la población de la Amazonía, y en función de sus resultados disponga en un plazo de diez (10) días hábiles la instalación de una mesa de trabajo que permita solucionar esta problemática.

Las regiones y provincias que no se encuentren incorporadas en los beneficios de la presente norma, en consideración a que forman parte de lo establecido en la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en un plazo de diez (10) días calendario, el Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la conformación de una mesa técnica que permita compensar el beneficio de estas localidades.

Se autoriza al ministro de Economía y Finanzas a evaluar la posibilidad de prorrogar por un periodo similar lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

SEGUNDA. SUNAT e INDECOPI

Se encarga a la SUNAT y el INDECOPI el monitoreo de los precios de venta al consumidor final de los productos alimenticios que forman parte de la canasta



básica familiar que se comprendan en el apéndice I-A establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, al que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintidós.




MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República


LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA